



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 7/2007 DE LA CNE SOBRE
EL PROYECTO DE ORDEN
ITC/.../2007, DE ... DE..., POR LA QUE
SE DETERMINA LA REMISION DE
INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
SOBRE LAS ACTIVIDADES DE
SUMINISTRO DE PRODUCTOS
PETROLÍFEROS**

12 de marzo de 2007

INDICE

1	OBJETO	2
2	ANTECEDENTES.....	3
3	CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN ITC.....	7
3.1	SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN ITC/1201/2006	7
3.2	SOBRE LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA ORDEN ITC/1201/2006.....	8
3.2.1	Sobre la exclusión de información relativa a fuerzas armadas (art. 2)	9
3.2.2	Sobre el incumplimiento de la obligación de remisión (art. 19)	9
3.2.3	Sobre el acceso y la difusión de la información (art. 20)	12
3.3	SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DE LA ORDEN ITC/1201/2006.....	17
4	CONCLUSIONES	18

ANEXO I: PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN

ANEXO II: ESCRITOS DE OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

INFORME 7/2007 DE LA CNE SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN ITC/.../2007, DE ... DE..., POR LA QUE SE DETERMINA LA REMISION DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 12 de marzo de 2007, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

Con fecha 19 de febrero de 2007 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, solicitando informe sobre el Proyecto de “*Orden ITC/.../2007, de ... de ..., por la que se determina la remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos*”, con el fin de que por parte de esta Comisión se emitiera, con carácter urgente, el preceptivo informe.

Con fecha 20 de febrero de 2007, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos la citada Propuesta de Orden, a fin de que pudieran trasladar las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión escritos de observaciones de la Corporación de Reservas Estratégicas (CORES), de la Unión de Petroleros Independientes (UPI) y de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

Copia de los citados escritos de observaciones se acompañan, como Anexo II, al presente informe.

2 ANTECEDENTES

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establecía que, mediante Orden Ministerial, se debía determinar la forma en que los sujetos obligados debían remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) información sobre productos petrolíferos ofrecidos en instalaciones de suministro a vehículos, “*así como su precio y marca, en caso de abanderamiento*”. En desarrollo de esta previsión, se dictó la Orden de 3 de agosto de 2000, por la que se determina la forma de remisión de la información de precios de productos petrolíferos.

Con posterioridad, la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, fue dictada con objeto de perfeccionar el procedimiento hasta entonces vigente de envío de información, incrementando la transparencia en el sector de la distribución de productos petrolíferos y mejorando la información disponible para los ciudadanos, a fin de dar cumplimiento al mandato vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 2005 sobre medidas de impulso de la productividad, publicado por Resolución de 1 de abril de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

La Orden ITC/1201/2006 ha sido modificada por la Orden ITC/2193/2006, de 5 de julio¹ con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en aquella, incluyendo, entre otras modificaciones, la ampliación hasta seis meses (26 de octubre de 2006), del plazo de entrada en vigor de la Orden. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2006 se publicó en el BOE una Resolución² que modificaba los datos requeridos en los anexos a la Orden, a fin de corregir ciertos

¹ Orden ITC/2193/2006, de 5 de julio, por la que se modifica la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

² Resolución de 6 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifican los anexos de la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril.

errores y mejorar la petición de información adaptándola, en algunos casos, a las propuestas de los sujetos obligados.

En base a la información aportada por los distintos sujetos obligados en virtud de esta Orden, se viene difundiendo en un apartado de la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC)³, información sobre los precios de venta al público aplicados en instalaciones de suministro a vehículos en todo el territorio nacional de siete carburantes de automoción (gasolinas sin plomo de 95, 97 y 98 l.O y gasóleos A, B, de automoción mejorado y biodiesel), con información referente a la ubicación de las instalaciones, “rótulo” (imagen de marca), “tipo de venta” (general o restringida a cooperativistas) y “remisión” (datos procedentes del operador mayorista o del distribuidor minorista).

La Orden ITC/1201/2006 introdujo sobre la Orden de 3 de agosto de 2000, a la que derogó, importantes modificaciones, que se detallarán a continuación, sobre sus ámbitos tanto objetivo como subjetivo de aplicación. Cabe en este punto recordar que esta Comisión emitió su preceptivo Informe 22/2005 (Ref web: 41/2005)⁴ sobre un proyecto de Orden sustancialmente diferente del que finalmente fue aprobado.

Una de las novedades más significativas consistió en la redefinición de los sujetos obligados al envío de información, recogiendo al efecto las recomendaciones efectuadas por la CNE en su informe, extendiendo la obligación de remisión de información sobre precios de venta al público en instalaciones de suministro a vehículos a *“Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como a los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva”*, favoreciendo de este modo el conocimiento de los precios de venta al público efectivamente aplicados en las instalaciones y permitiendo, por tanto, alcanzar más

³ <http://www6.mityc.es/energia/hidrocarburos/carburantes/index.aspx>

⁴ Informe 22/2005, sobre el Proyecto de Orden ITC/ .../2005 por la que se determina la forma de remisión de información sobre precios de productos petrolíferos, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE con fecha 1 de diciembre de 2005.

fielmente el objetivo de aportar información relevante para la adecuada toma de decisiones por parte de los usuarios.

Otra importante novedad fue la incorporación de la obligación de remisión mensual de datos sobre precios y descuentos aplicados en las instalaciones de suministro a vehículos, que permite perfeccionar la elaboración de estadísticas de precios de los carburantes, ampliando la solicitud de información, además, a las cantidades vendidas en dichas instalaciones (periodicidad mensual y anual).

Otra de las modificaciones sustanciales que introdujo la Orden ITC/1201/2006 sobre la derogada Orden de 2000 y sobre el Proyecto de Orden informado por esta Comisión, fue la ampliación de las actividades de suministro de productos petrolíferos sobre la que los sujetos obligados deben aportar información. Así, mientras que en la Orden de 3 de agosto de 2000 se solicitaba información sobre precios de venta al público de carburantes en instalaciones de suministro a vehículos, la vigente Orden ITC requiere, además, información sobre:

- a) Suministros mediante ventas directas a consumidores finales para consumo en sus instalaciones (Anexo I.2). Los sujetos obligados deben remitir información semanal sobre precios aplicados en Península y Baleares y datos mensuales y anuales sobre precios y cantidades vendidas en todo el territorio nacional.
- b) Suministros para embarcaciones a través de instalaciones de distribución al por menor (Anexo II.1). En virtud del cual se debe enviar información semanal de precios, datos mensuales sobre precios y cantidades y anuales sobre volúmenes vendidos.
- c) Suministros directos a embarcaciones mediante camión, gabarra, brazo de carga o tubería (Anexo II.2). En este caso la información a remitir tiene periodicidad mensual y anual, la primera de ellas se refiere a datos sobre precios y cantidades vendidas y la segunda únicamente a cantidades suministradas.
- d) Suministros para aeronaves (Anexo III), debiéndose remitir mensualmente la información sobre precios de venta y anualmente la relativa a cantidades vendidas.

A su vez, en virtud de las modificaciones introducidas mediante la Resolución de 6 de septiembre de 2006 antes mencionada, se ha incorporado un nuevo Anexo IV, en base al cual los sujetos obligados deben enviar cierta información cuando se produzca un cambio de estado que afecte a sus datos censales o a la situación de la que trae causa su obligación de remisión de información.

En relación a las previsiones referentes al incumplimiento de la obligación de remisión de información, la Orden ITC/1201/2006, como novedad respecto a la Orden de 3 de agosto de 2000, considera en su artículo 19 como infracción administrativa grave no sólo el incumplimiento de la obligación en cuanto a los plazos y al correcto contenido de los datos requeridos, sino también en cuanto a la forma de envío, remitiéndose, para cualquiera de los tres casos, a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos en lugar de al apartado j) al que se remitía la Orden de 2000.

Asimismo, la Orden ITC/1201/2006, también con carácter novedoso, reconoce expresamente, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1.Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, que *“corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar las instrucciones de los mismos”*.

Por último, la Orden ITC/1201/2006 otorga acceso a la información contenida en la Orden a la CNE, a CORES y a las Comunidades Autónomas, a efectos de permitir, en el caso particular de la CNE, tanto el ejercicio de sus funciones sancionadoras como de aquellas otras que tiene encomendadas para cuya adecuada ejecución puede resultar imprescindible el acceso a la información contenida en la citada Orden, en especial la de velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia.

El Proyecto de Orden ITC objeto del presente informe refunde en un único texto el contenido original de la vigente Orden ITC/1201/2006 con las posteriores modificaciones en él introducidas a través de la Orden ITC/2193/2006 y de la Resolución de 6 de septiembre de 2006 anteriormente mencionadas,

reproduciendo de forma íntegra la literalidad de los textos excepto en el caso de los artículos 2, 19 y 20 que se ven modificados. Asimismo, introduce sendas modificaciones sobre ciertos anexos que acompañan a la vigente Orden, concretamente sobre el Anexo I (Tabla 1) y sobre el Anexo II (Tabla 15).

Dado que esta iniciativa normativa supone únicamente una modificación del sistema vigente, el presente informe se centrará fundamentalmente en el análisis de las modificaciones que introduce el Proyecto de Orden ITC respecto a la vigente Orden ITC/1201/2006, sin perjuicio de proponer ciertas mejoras adicionales.

3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN ITC

A continuación se exponen las consideraciones más relevantes que cabe hacer en relación con el Proyecto de Orden ITC.

3.1 Sobre la tramitación de la modificación de la Orden ITC/1201/2006

Como se ha dicho, el Proyecto de Orden objeto de este informe tan sólo introduce modificaciones sobre un número relativamente pequeño de artículos y una parte reducida de los anexos de la vigente Orden ITC/1201/2006⁵. A tal efecto podría haber resultado más proporcionada a la entidad, en términos cuantitativos, de las modificaciones que se pretende introducir (3 de los 20 artículos existentes y 2 tablas de igualmente un total de 20), la alternativa de tramitar una disposición, con igual rango normativo, cuyo contenido se limitara a modificar la Orden ITC/1201/2006 en los aspectos comentados. Como se ha visto, ésta fue la opción escogida para introducir modificaciones en la citada norma en julio de 2006.

Sin embargo, en esta ocasión se ha optado por tramitar una nueva Orden Ministerial que vendría a derogar a la Orden ITC/1201/2006, pero reproduciéndola prácticamente en su literalidad salvo en los citados artículos y tablas.

⁵ Las modificaciones introducidas sobre el mencionado artículo 2 (ámbito objetivo de aplicación), artículo 19 (incumplimiento), artículo 20 (difusión de información) y las Tablas 1 y 15 (información semanal relativa a suministros a vehículos a través de instalaciones habilitadas al efecto e información anual relativa a suministros para embarcaciones a través de instalaciones de distribución al por menor a embarcaciones, respectivamente) se detallarán y valorarán en los epígrafes 3.2 y 3.3 siguientes.

A falta de justificación expresa en la documentación remitida para informe, se puede interpretar que el objetivo perseguido en esta ocasión no sería solamente el de introducir modificaciones en la regulación de esta materia, sino también el de lograr refundir en una única norma la regulación de la *“forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos”*. Esta refundición podría, en efecto, facilitar el cumplimiento de la obligación de remisión de dicha información por parte de los sujetos obligados y, por tanto, debe ser valorada positivamente.

No obstante, habiendo el MITyC optado por la alternativa de tramitar íntegramente una nueva Orden Ministerial, deberían salvarse las incoherencias formales, relacionadas en el Anexo I del presente informe, que introduciría el Proyecto de Orden en el caso de aprobarse en su redacción actual. Estas cuestiones vendrían derivadas del hecho de haber considerado, erróneamente, la Orden de 3 de agosto de 2000 como la norma que ha de ser ahora derogada, en lugar de la Orden ITC/1201/2006 y, por tanto, de contemplar como novedades aspectos ya incluidos en la mencionada Orden ITC y de reiterar obligaciones ya verificadas tanto por los sujetos obligados como por el propio MITyC.

Adicionalmente, sería conveniente aprovechar esta nueva tramitación para introducir ciertas mejoras, igualmente incluidas en el Anexo I, tendentes, por una parte, a aclarar los sujetos obligados a remitir cada uno de los datos solicitados y, por otro, a completar, si se considerara oportuno, la información requerida en relación a ciertos parámetros y productos no incluidos en el Proyecto de Orden Ministerial. El objetivo perseguido sería, en todo caso, la homogenización y coherencia de la información solicitada y facilitar la cumplimentación de los diversos anexos por parte de los distintos sujetos obligados, así como solventar algunos errores formales en el Proyecto de Orden.

3.2 Sobre la modificación de determinados artículos de la Orden ITC/1201/2006

A continuación se van a analizar las modificaciones introducidas en el articulado del Proyecto de Orden que, como se ha señalado anteriormente, únicamente afectan a tres artículos, concretamente al art. 2, relativo al ámbito objetivo de

aplicación, al art. 19 sobre el incumplimiento y al art. 20 sobre el acceso y la difusión de la información.

3.2.1 Sobre la exclusión de información relativa a fuerzas armadas (art. 2)

El Proyecto de Orden, objeto del presente informe, introduce en su artículo 2 una puntualización en cuanto al ámbito objetivo de aplicación respecto a la vigente Orden ITC/1201/2006, al señalar que lo dispuesto en la Orden es de aplicación a las actividades de suministro de productos petrolíferos, *“excluyendo el suministro a fuerzas armadas”*.

A este respecto cabe señalar, en ausencia de manifestación expresa en el Proyecto de Orden, que esta exclusión pudiera encontrar justificación, eventualmente, en las características especiales de este tipo de suministros, pero en este caso debería condicionarse la aceptación de la exclusión a la garantía de disponibilidad por parte de la Administración, mediante los correspondientes instrumentos normativos, de los datos referidos a estos suministros, los cuales pueden resultar necesarios con fines estadísticos y a efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad.

3.2.2 Sobre el incumplimiento de la obligación de remisión (art. 19)

Como se ha señalado en el epígrafe de Antecedentes, la Orden ITC/1201/2006 introdujo como novedad respecto a la Orden de 3 de agosto de 2000 ciertas previsiones referentes al incumplimiento de la obligación de remisión de información. En concreto, considera infracción administrativa grave el incumplimiento de la obligación tanto en cuanto a plazos y contenidos, como a la forma de envío, remitiéndose en todos los casos a los apartados e) y k)⁶ del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

⁶ Estos preceptos se refieren a:

e) *El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.*

k) *Los incumplimientos reiterados en las obligaciones de remisión de la información y documentación.*

Cabe en este punto recordar, que la Orden de 3 de agosto de 2000, señalaba que *“el incumplimiento de la obligación de información (...) será considerado infracción administrativa grave, de acuerdo con el artículo 110 j) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*⁷.

No obstante, según el informe de la Abogacía del Estado de 3 de abril de 2006, sobre el borrador de Resolución del MITyC por la que se resuelve el expediente sancionador incoado por la CNE contra la empresa Supermercados Sabeco, S.A. por incumplimiento de la obligación de información sobre precios de carburantes en sus instalaciones de suministro a vehículos, *“la conducta sancionada no encaja con el tipo infractor”* recogido en el mencionado apartado j).

Según indica dicho informe, la remisión de información puede deberse a un requerimiento individualizado de la Administración o a una obligación de carácter periódico, señalando que esta diferenciación está ampliamente establecida en el ámbito tributario. Así, la Abogacía del Estado señala que el artículo 110 j) se refiere a solicitudes ocasionales, no siendo éste el caso de la información que deben remitir los titulares de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos. Como consecuencia, según la Abogacía del Estado, al tratarse de una obligación periódica y no ocasional, el incumplimiento debe considerarse tipificado *“en el artículo 110 e) que considera infracción grave el incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, la Orden ITC/1201/2006 modificaba, como se ha visto, la referencia que al apartado j) realizaba la Orden de 2000, por los apartados e) y k). De hecho, actualmente se está tramitando por parte de la CNE, en ejercicio de sus funciones legalmente reconocidas, un expediente sancionador por incumplimiento

⁷ Según este precepto constituye infracción grave *“la negativa ocasional y aislada a facilitar a la Administración o la Comisión Nacional de Energía la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley”*.

de la obligación de remisión de información, bajo el tipo infractor del apartado e) del artículo 110.

Sin embargo, el Proyecto de Orden ITC modifica el artículo 19 de la vigente Orden ITC/1201/2006, señalando que el incumplimiento de la obligación de información “*será considerado infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados j y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*”; es decir, sustituye la referencia al apartado e) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, defendido por la Abogacía del Estado, por el apartado j) del mismo artículo.

En definitiva, se ha pasado de tipificar una misma conducta bajo el apartado j) del mencionado artículo 110 (Orden de 2000), a hacerlo bajo los apartados e) y k) (Orden ITC/1201/2006) y finalmente de nuevo bajo el j), además del k), en el Proyecto de ITC.

En este sentido, se considera que la referencia al epígrafe e) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos habría de ser mantenida en el texto de la Orden que ahora se informa, tanto por razones de coherencia normativa como por argumentos de seguridad jurídica.

En efecto, la propuesta de supresión del apartado e) (cuyas razones no se conocen, por no estar motivada expresamente dicha propuesta) no resulta coherente con la trayectoria normativa precedente, que, como se ha dicho, incorporó un cambio de sentido contrario al ahora propuesto, con causa en un Informe Jurídico de la Abogacía del Estado cuyos argumentos han de considerarse vigentes.

Adicionalmente, ha de señalarse que, de producirse el cambio que se analiza, podría ser cuestionada la tipicidad de un comportamiento cuya calificación jurídica hubiera sufrido cambios de signo contrario en tan breve espacio temporal. Ello añadiría, en cualquier caso, dificultades jurídicas a la tramitación y resolución de los expedientes incoados o que hubieran de incoarse por hechos cometidos durante la vigencia de la Orden ITC 1201/2006.

Por ello, se considera preferible desde todos los puntos de vista, mantener en el artículo 19 de la propuesta de Orden que se comenta, la remisión expresa a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, en los términos en que la misma viene recogida en el artículo 19 de la vigente Orden ITC 1201/2006, si bien, alternativamente, cabría contemplar la remisión a los tres apartados en cuestión, e), j) y k), pero manteniendo en cualquier caso los apartados que ahora contempla la Orden ITC/1201/2006.

3.2.3 Sobre el acceso y la difusión de la información (art. 20)

El cambio más significativo que introduce el Proyecto de Orden ITC respecto a la vigente Orden ITC/1201/2006 es la modificación de su artículo 20, dedicado a regular las posibilidades de difusión de la información y el alcance del acceso a la misma por parte de diversos organismos. Las novedades que sobre estos aspectos se recogen en el Proyecto de Orden son las siguientes:

- a) Se define la información que tiene carácter público, señalando que se trata de *“la información sobre los precios de venta en las instalaciones de suministro a vehículos o en instalaciones de suministro a embarcaciones”*, restringiendo a esta categoría las posibilidades de difusión de información por parte del MITyC.
- b) Se elimina el contenido de los convenios de colaboración que el Ministerio puede suscribir con ciertas entidades al objeto de difundir la información de carácter público a los consumidores.
- c) Se restringe el acceso a CORES, a las Administraciones Autonómicas y a la CNE a la información, limitándolo a la *“información de carácter público”* y a *“las cantidades vendidas en instalaciones de suministro, agregadas por empresas y provincias”* y a *“las cantidades correspondientes a ventas directas, agregadas por empresas y Comunidades Autónomas”*. En concreto, se elimina el acceso a la información relativa a: 1) precios de suministros mediante ventas directas a consumidor final para consumo en la propia instalación; 2) información asociada

a los datos sobre precios en instalaciones de suministro a vehículos; 3) información sobre descuentos aplicados en instalaciones de suministro a vehículos; 4) cantidades vendidas por instalación de suministro a vehículos; 5) cantidades vendidas mediante ventas directas a consumidor final desagregadas por instalación y segmento de mercado; 6) cantidades vendidas en cada instalación de distribución al por menor a embarcaciones, desagregadas por segmento de mercado; 7) precios y cantidades de suministros a embarcaciones a través de camión, gabarra, brazo de carga o tubería; y 8) precios y cantidades de suministros a aeronaves.

- d) Se limita expresamente para CORES, la CNE y las Administraciones Autonómicas la habilitación para la difusión de información, a aquella que tenga carácter público.
- e) Se elimina la referencia expresa⁸ a la posibilidad de difusión de la información sin carácter público de forma agregada.
- f) Se elimina la referencia expresa a la posibilidad de *“transmisión individual de la información (...) en cumplimiento de resoluciones judiciales o petición expresa de autoridades administrativas que tuvieran necesidad de conocer dicha información por motivos fiscales o económicos”*.

El primer comentario que se puede realizar sobre estas modificaciones es que la restricción de la difusión de la información que no tiene carácter público por parte del MITyC puede tener como consecuencia, quizá imprevista, una limitación en el uso de esta información para el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Español en materias como, por ejemplo, la desagregación sectorial de los suministros en el canal de ventas directas para la Agencia Internacional de la Energía, por lo que se recomienda la revisión de esta propuesta de modificación.

⁸ *“La información que no tenga carácter público no se podrá divulgar de forma individual, pero sí de forma agregada, respetándose en su tratamiento el carácter confidencial de la información que esté protegida por el secreto comercial.”*

Pero los comentarios más extensos en este epígrafe procede realizarlos sobre la propuesta relativa a la restricción del acceso por parte de la CNE a una parte importante de la información del Proyecto de Orden, novedad que desde este momento debe ser valorada negativamente en atención a los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, hay que recordar que este acceso ya está reconocido en la vigente Orden ITC/1201/2006, donde se establece de forma indubitada que *“el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dará acceso a la Comisión Nacional de Energía (...) a la información a que se refiere esta orden, para facilitar el ejercicio de las funciones que tienen legalmente encomendadas”*. Sin embargo, ahora, pocos meses después de la entrada en vigor de la citada Orden, se restringe de forma importante el alcance de dicha previsión, listando las únicas materias a las que, además de las de carácter público, se permite acceder a este Organismo, sin que se aporte motivación alguna para esta importante restricción y sin que se conozcan razones sobrevenidas que permitan justificar que se limite ahora lo que antes era un acceso ilimitado.

En segundo lugar, la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, reconoce con carácter general el derecho de la CNE de acceder a la información sectorial registrada en ejercicio de previsiones normativas estatales cuando señala en su Disposición Adicional Undécima.Tercero.4 que *“tendrá acceso a los registros regulados por la legislación estatal en materia energética”*. En base a esta habilitación podría instarse la solicitud de acceso a la información íntegra recogida en el Proyecto de Orden, aún a falta de reconocimiento expreso en el mismo.

En tercer lugar, de forma aún más clara, la CNE puede, en virtud de lo establecido en la misma Disposición Adicional Undécima.Tercero.4, *“recabar de los sujetos que actúan en los mercados energéticos cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones”*. Esta solicitud de información deberá llevarse a cabo mediante

circulares publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE), previo informe de la Asesoría Jurídica de la CNE, según establece su Reglamento⁹.

En este punto procede recordar que uno de los criterios que han guiado desde el principio las actuaciones de la CNE en el ámbito de los hidrocarburos líquidos ha sido el de evitar duplicidades innecesarias en la solicitud de información sectorial. Para ello, se han realizado esfuerzos de coordinación y cooperación con el propio MITyC y con CORES a fin de unificar y simplificar los requerimientos de información a los distintos agentes del sector.

Pero, dado que la obtención de la información sectorial es imprescindible para el correcto ejercicio de las funciones, singularmente las de supervisión, que la CNE tiene encomendadas en este mercado (especialmente si se tiene en cuenta su carácter esencialmente liberalizado), en el supuesto de que se confirmara la privación de parte de la información obtenida a través del Proyecto de Orden ITC, la CNE podría verse compelida a requerir, a través de la correspondiente circular informativa, a los mismos sujetos obligados, la remisión de toda la información sectorial que considerara necesaria para el ejercicio de sus funciones, particularizada y adaptada en este caso a sus necesidades, haciendo inevitable el subsiguiente aumento de las cargas asociadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados.

En cuarto lugar, la restricción de acceso a la información por parte de la CNE no resulta congruente con las competencias que esta Comisión tiene asumidas en materia sancionadora en virtud de lo dispuesto en Ley de Hidrocarburos, competencias que el propio Proyecto de Orden reconoce expresamente en su artículo 19 al establecer que “...*corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos*”.

En efecto, parece obvio que el correcto ejercicio de las funciones de incoación y tramitación de expedientes relativos a la omisión o incorrecta verificación de

⁹ Aprobado mediante Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, recientemente modificado por el Real Decreto 1204/2006, de 20 de octubre.

obligaciones de remisión de información, exige que por parte del organismo en quien reside, con carácter exclusivo, estas competencias, disponga de la información que le permita adoptar los pertinentes acuerdos en tal sentido. Así para acordar iniciar o no un expediente sancionador contra un sujeto obligado resultará imprescindible saber si éste ha remitido o no la información que le corresponde y si lo ha hecho en tiempo y forma. A este respecto, la obtención de la información necesaria para la adopción de los acuerdos de incoación de forma indirecta, a través de organismos terceros, excluye de hecho la iniciativa propia como alternativa a la hora de iniciar los expedientes sancionadores, además de resultar una opción menos ágil y seguramente menos eficiente desde el punto de vista del procedimiento.

Por último, con independencia de todo lo anterior, en relación con las objeciones que pudieran hacerse al acceso por parte de la CNE a la información de la Orden por razón de su confidencialidad, cabe recordar que la misma Disposición Adicional Undécima.Tercero.4 de la Ley de Hidrocarburos, antes citada, contiene previsiones tendentes a garantizar el adecuado tratamiento de la información protegida por el secreto comercial, industrial o estadístico a la que pudiera acceder la CNE en ejercicio de sus funciones, estableciendo un procedimiento específico aplicable a la información para la que se reivindique confidencialidad, así como restricciones para su posterior difusión y obligaciones específicas de sigilo para las personas que pudieran tener conocimiento de esos datos¹⁰.

En conclusión, en base a todas estas razones se valora negativamente la propuesta de restricción de acceso por parte de la CNE a parte de la información contenida en el Proyecto de Orden, restricción para la que no se aporta motivación alguna en la documentación remitida para informe.

¹⁰ Procedimientos y garantías éstas que se vienen empleando de forma habitual y con probada eficacia en ámbitos tales como la obtención de la información documental necesaria para la verificación de la obligación de difusión, por parte de la CNE, de precios y condiciones de acceso a las instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de hidrocarburos líquidos.

3.3 Sobre la modificación de los anexos de la Orden ITC/1201/2006

El Proyecto de Orden introduce respecto a la vigente Orden ITC/1201/2006 únicamente dos modificaciones en sus anexos, sobre las que de nuevo no se aporta justificación, lo cual condiciona el alcance de la valoración que se puede realizar sobre su inclusión, aunque permite señalar algunos aspectos relativos a la coherencia de los datos solicitados:

- a) El Anexo I.1 (información relativa a suministros a vehículos a través de instalaciones habilitadas al efecto), introduce un nuevo campo denominado “HORARIO” para incluir información sobre el horario de apertura de las instalaciones de suministro. Este nuevo campo se solicita tanto en el caso de que la forma de remisión sea agrupada como individual, aunque en este último caso sólo se requiere si la opción elegida de envío de información es la cumplimentación de formularios web y no en el caso de remisión mediante SMS. A este respecto, se entiende que, sin perjuicio de la utilidad de la información que se obtendrá mediante este nuevo campo, se debe buscar la uniformidad y coherencia de los datos solicitados con independencia del modo de envío elegido, por lo que se recomienda que se incluya este campo también para el supuesto de remisión mediante SMS.

- b) En el Anexo II.1.3.A (remisión individual de cantidades anuales vendidas a través de instalaciones de distribución al por menor a embarcaciones) se sustituye el campo “FIRMA_NUM_REG” por el campo “NUM_REG”. Sin embargo esta modificación sólo se ha realizado para remisión de datos anuales y no para los datos semanales ni mensuales. De forma análoga a lo señalado en el caso anterior, se entiende que los campos e información requerida deberían ser coherentes con independencia de la periodicidad de remisión, por lo que, salvo justificación en otro sentido, si se ha considerado conveniente modificar este campo para la remisión anual, debería modificarse también en los otros casos.

4 CONCLUSIONES

De todo lo dicho hasta aquí, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El Proyecto de Orden objeto de este informe tan sólo introduce modificaciones sobre tres de los veinte artículos y en dos de las veinte tablas de los anexos de la vigente Orden ITC/1201/2006. En este sentido, quizá hubiera resultado más proporcionado a la entidad cuantitativa de estas novedades la tramitación de una Orden Ministerial por la que se modificaran los citados aspectos de la Orden ITC/1201/2006 en lugar de la alternativa escogida consistente en tramitar una nueva Orden que viene a derogar a aquélla, aunque reproduciéndola prácticamente en su literalidad salvo en los citados artículos y tablas. Esta opción, sin embargo, presenta la ventaja de refundir en una sola norma la regulación relativa a la remisión de información sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, por lo que merece una valoración positiva.
2. En cualquier caso, habiéndose elegido la alternativa de tramitación mencionada, resultaría necesario salvar determinadas incoherencias formales que introduciría la nueva Orden en caso de aprobarse en su redacción actual, derivadas del hecho de considerar la Orden de 3 de agosto de 2000 como la norma que corresponde ser ahora derogada en lugar de la Orden ITC/1201/2006. Además, sería conveniente aprovechar esta tramitación para introducir ciertas mejoras tendentes a garantizar la homogeneidad de la información y facilitar la cumplimentación de los anexos por parte de los sujetos obligados. A uno y otro respecto se incorporan propuestas de modificación en el Anexo I de este informe.
3. Las modificaciones introducidas por el Proyecto de Orden respecto a la vigente Orden ITC/1201/2006 no son objeto de motivación ni justificación en la documentación remitida para informe, lo cual en algunos casos condiciona el alcance de los comentarios que pueden realizarse sobre las mismas, aunque permite realizar las siguientes consideraciones:

- a. En relación con las modificaciones del artículo 2 (exclusión de los suministros a las fuerzas armadas) y de dos de las tablas de los anexos respecto a la vigente Orden ITC/1201/2006, no se puede valorar la oportunidad de su inclusión, pero sí procede recordar la conveniencia de realizar un esfuerzo de coherencia en la solicitud de los datos, de modo que las modificaciones sean las mismas con independencia de la forma de envío de la información y de la periodicidad de remisión de los datos.

- b. La propuesta de modificación del artículo 19, en virtud de la cual se sustituye a la hora de tipificar el incumplimiento de la obligación de remisión de la información requerida, la referencia al artículo 110 e) de la Ley de Hidrocarburos por el apartado j) del mismo precepto, manteniendo en cualquier caso la referencia al k), contradice las conclusiones del informe de la Abogacía del Estado de abril de 2006 sobre este asunto y no contribuye a garantizar la deseable seguridad jurídica en la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, por lo que se considera preferible desde todos los puntos de vista, mantener la remisión expresa a los apartados e) y k) en los términos en que la misma viene recogida en el artículo 19 de la vigente Orden ITC 1201/2006, si bien, alternativamente, cabría contemplar la remisión a los tres apartados en cuestión, e), j) y k).

- c. La novedad más significativa afecta a la modificación del artículo 20, en virtud de la cual se restringe el acceso a la información contenida en el Proyecto de Orden a la CNE. Esta restricción debe ser valorada negativamente por los siguientes motivos: 1) la vigente Orden ITC/1201/2006 reconoce el pleno acceso a los datos por parte de la CNE, sin que se haya aportado motivación alguna para la modificación propuesta y sin que se conozcan razones sobrevenidas que permitan justificar que se limite lo que hasta ahora es un acceso ilimitado; 2) la CNE tiene reconocido legalmente el acceso a los registros regulados por la legislación estatal en materia energética; 3) la CNE tiene habilitación expresa para requerir, mediante circulares informativas, cuanta información considere necesaria

para el ejercicio de sus funciones y singularmente las de supervisión, opción que podría verse compelida a utilizar en caso de que se confirmara la limitación propuesta, modificando de esta manera su tradicional criterio de actuación en cuanto a la solicitud de información sectorial, presidido por el afán de evitar duplicidades innecesarias a los sujetos obligados; y 4) esta restricción resulta incongruente con la competencia de la CNE para la incoación y tramitación de expedientes sancionadores por el incumplimiento de la obligación de remisión de información.

ANEXO I

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN

1. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE ORDEN

A continuación se van a señalar, como se adelantó en el epígrafe 3.1, ciertas incoherencias formales y mejoras propuestas a la Exposición de Motivos y a la parte dispositiva del Proyecto de Orden, derivadas, por una parte, del hecho de considerar la Orden de 3 de agosto de 2000 como la norma que ha de ser ahora derogada, y por tanto, contemplar como novedades cuestiones ya incluidas en la Orden ITC/1201/2006 y olvidar que ciertas obligaciones ya han sido verificadas; y por otra, de la posibilidad de aclarar ciertos aspectos relacionados con los sujetos obligados a remitir la información solicitada. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse de las consideraciones realizadas en el epígrafe 3.2 de este informe sobre las novedades introducidas por el Proyecto de Orden sobre la Orden ITC/1201/2006:

1. Resultaría necesario modificar la Exposición de Motivos del Proyecto de Orden, en la que se califica como novedad en la *“orden que ahora se aprueba”* la incorporación de ciertas obligaciones de remisión de información que ya fueron introducidas mediante la vigente Orden ITC/1201/2006¹¹, adaptando su redacción de forma que se haga mención expresa a la citada Orden ITC y se apunten los motivos que originan la tramitación de una nueva Orden Ministerial.
2. Se considera conveniente realizar una definición más genérica de los sujetos obligados en el artículo 3 del Proyecto de Orden (que en su redacción actual parece referirse exclusivamente a los sujetos obligados a remitir información relativa a las instalaciones de suministro a vehículos), empleando por ejemplo a tal efecto referencias a los artículos 42 y 43 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de evitar dudas interpretativas sobre quiénes son los sujetos que han de enviar cada tipo de información¹² e impedir que alguno de ellos pudiera

¹¹ Tal es el caso de la obligación de remisión de información sobre *“descuentos realizados por los operadores”, “ventas directas de carburantes y combustibles líquidos”* y *“cantidades vendidas por cada instalación en las diferentes Comunidades Autónomas”*, así como la extensión del ámbito de aplicación de la obligación de remisión de información a *“todos los tipos de suministros que la Ley de Hidrocarburos contempla como distribución al por menor de productos petrolíferos”*.

¹² Así se solventarían, por ejemplo, las dudas sobre si los suministradores a embarcaciones o aeronaves estarían incluidos en el artículo 3 del Proyecto de Orden.

considerarse excluido de la obligación de remisión. Esta modificación debería ir acompañada, o bien de la particularización de los sujetos por tipo de suministro en los artículos correspondientes (Art. 4, 7, 10, 13 y 16), o bien de su relación exhaustiva en cada uno de los anexos. Otra posible opción sería la redacción de un único artículo sobre sujetos obligados, donde se detallarían de forma exhaustiva todos aquéllos que deben remitir información, con una mención expresa a los mismos en cada uno de los anexos.

3. Sería necesario eliminar, a fin de evitar innecesarias reiteraciones de obligaciones ya cumplidas, la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Orden en la que se establece que *“Antes de que transcurran 10 días desde la entrada en vigor de la presente orden, los sujetos obligados (...) remitirán los datos anuales correspondientes al año 2005, así como los datos mensuales correspondientes a los meses de 2006 ya transcurridos”*. Dicha obligación ya quedó establecida en la vigente Orden ITC/1201/2006 por lo que se considera innecesaria su reiteración, salvo que, de forma análoga lo que se hizo entonces, se precisara ahora disponer de datos históricos homogéneos sobre ventas (por motivo de la exclusión de los suministros a las fuerzas armadas), pudiéndose entonces solicitar, por ejemplo, datos mensuales correspondientes a los meses de 2007 ya transcurridos, relativos a cantidades y volúmenes suministrados.
4. Se debería modificar la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Orden que establece que *“Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 2000 (...) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden”*, dado que la citada Orden de 2000 ya quedó derogada con la entrada en vigor de la Orden ITC/1201/2006. Se entiende, por tanto, que lo que pretende derogar el Proyecto de Orden es dicha Orden ITC. Por esta misma razón, debería eliminarse la Disposición Transitoria Única que establece que *“Durante los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente orden, deberá remitirse adicionalmente la información solicitada en los formatos y plazos previstos en la Orden de 3 de agosto de 2000”*.
5. El Proyecto de Orden fija en su Disposición Final Cuarta, manteniendo lo establecido en la Orden ITC/1201/2006, en *“seis meses desde su publicación en*

el Boletín Oficial del Estado” el periodo que ha de transcurrir para la entrada en vigor de la nueva Orden. A este respecto, se considera innecesario establecer dicho periodo temporal dado el alcance limitado de las modificaciones introducidas, en lo que a contenido se refiere, respecto a la disposición normativa vigente.

6. Sería igualmente conveniente, adaptar las denominaciones de las instalaciones y de los sujetos obligados empleadas en el articulado del Proyecto de Orden a las utilizadas en la normativa vigente de aplicación (especialmente la Ley de Hidrocarburos).

2 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN SOBRE LOS ANEXOS AL PROYECTO DE ORDEN

A continuación se realizan ciertas consideraciones relativas a los anexos al Proyecto de Orden, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse de las consideraciones realizadas en el epígrafe 3.3.

En primer lugar, se exponen ciertas observaciones en cuanto al modo en que se hace referencia a los sujetos obligados en los anexos, con objeto de aclarar algunos aspectos relacionados con dichos sujetos y evitar dudas interpretativas sobre quiénes han de remitir la información:

- En aquellos anexos en los que existe la posibilidad de remisión de la información bien de forma “individual”, bien de forma “agrupada”, se debería aclarar en cada una de las opciones quiénes deben remitir la información de uno u otro modo¹³.
- Se considera que podría resultar de utilidad a los mismos efectos aclaratorios, la uniformidad en la denominación de cada sujeto obligado, a efectos de que un mismo sujeto quedara identificado de la misma manera a lo largo de todos los anexos de la Orden, incluyendo las explicaciones contenidas en cada anexo¹⁴, de

¹³ Por ejemplo, en el Anexo II.1.1 no se hace referencia a los sujetos que deben aportar la información de sus instalaciones de forma individual mientras que, por el contrario, sí se concretan aquéllos a los que se les habilita para la remisión de forma agrupada.

¹⁴ Actualmente, podrían generarse dudas sobre la inclusión de las cooperativas en el grupo de “*titulares de instalaciones de suministro a vehículos e instalaciones terrestres*” dado que existe una

forma que su denominación sea también coherente con la empleada en el articulado del Proyecto de Orden y en la Ley de Hidrocarburos.

- Convendría analizar la conveniencia de modificar la redacción propuesta en el Anexo I.1.1.B mediante la que se habilita a los operadores al por mayor para que puedan actuar como representantes de sus “*abanderados*”, a fin de evitar que pudiera llegar a entenderse que esta alternativa alcanza a instalaciones distintas de las de gestión propia, desvirtuándose con ello el objetivo de difundir los precios efectivamente aplicados en las instalaciones de suministro.

En segundo lugar, en cuanto a la información referente a los productos, además de las de carácter puramente formal, a continuación, se van a realizar consideraciones relativas, por una parte, a la necesidad de homogeneizar la información solicitada y, por otra, a la posibilidad de ampliar los combustibles sobre los que se solicita información de modo que se recojan todos los productos comercializados:

- Sería necesario adaptar, a lo largo de todos los anexos que acompañan al Proyecto de Orden, el título del Real Decreto 61/2006 al establecido en el Real Decreto 1027/2006¹⁵. Del mismo modo, habría que adaptar el Anexo II donde se solicita, entre otra, información sobre precios y cantidades del combustible “MGO”, definido como “marine gasoil” dado que, desde la aprobación del RD 1027/2006, la denominación oficial para este tipo de combustible es “gasóleo para uso marítimo”.
- No se han incluido todos los productos que se comercializan en la actualidad o que se prevé que puedan ser comercializados en un futuro próximo, por lo que cabría plantearse la necesidad de adaptar los distintos anexos de forma que recojan esta información:

designación específica para las cooperativas (“cooperativas”) que se emplea en varios anexos. Así, una cooperativa podría cuestionarse si es sujeto obligado a la remisión de la información del Anexo I.1.1.B donde se las menciona a la hora de particularizar el contenido de la obligación pero no se las designa de forma específica como sujetos obligados, a diferencia de lo que ocurre con los “*titulares de instalaciones de suministro a vehículos e instalaciones terrestres*”.

¹⁵ Real Decreto 1027/2006, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

- a) Este es el caso del resto de combustibles para uso marítimo definidos en el RD 1027/2006, en concreto el “combustible diesel para uso marítimo” y los “otros combustibles de uso marítimo”, que deberían incluirse en el Anexo II.
 - b) Caso similar es el de las mezclas directas gasolina/bioetanol, sobre todo teniendo en cuenta la reciente propuesta de modificación de la Directiva 98/70/CE¹⁶. En consecuencia, se entiende que resultaría conveniente incluir los datos sobre estas mezclas relativos a precios, porcentaje de mezcla y cantidades comercializadas en el Anexo I.
 - c) El Anexo I.1 sólo recoge, en la Tabla 1, información sobre el contenido de azufre del gasóleo de automoción denominado de “características mejoradas” (NGO). Cabría plantearse la necesidad de realizar una solicitud diferenciada y específica de información sobre el gasóleo de automoción con bajo contenido en azufre (10 ppm), tanto en lo referente a precios como a cantidades suministradas, por tratarse de un producto con especificaciones propias y dada la necesidad de conocer el reparto geográfico de sus ventas según la Directiva 98/70/CE.
- En relación a la información de carácter semanal sobre suministros mediante ventas directas a consumidores finales (Anexo I.2.1), cabe señalar que sólo se dispondría de datos sobre precios de ciertos suministros de GO-C y Fuel BIA realizados en Península y Baleares. Sin embargo, al solicitar este tipo de información con periodicidad mensual y anual se contempla todo el territorio nacional y se incluyen otros productos (gasolinas, GO-A, NGO, biodiésel, GO-B y fuel especial).

Por último, se relacionan ciertas consideraciones referentes a la coherencia de la información y a la reiteración de ciertas obligaciones, así como aclaraciones tendentes a facilitar la cumplimentación de los anexos:

¹⁶ La Propuesta de modificación de la Directiva 98/70/CE prevé la comercialización diferenciada de gasolinas con un contenido máximo del 10% de bioetanol.

- Convendría eliminar las referencias a ciertas obligaciones atribuidas a la Subdirección General de Hidrocarburos ya verificadas con la aprobación de la Orden ITC/1201/2006, como, por ejemplo, la obligación de remitir de nuevo la identificación de usuario y contraseña a sujetos obligados que ya disponen de estos datos¹⁷.
- En cuanto a la remisión de datos de instalaciones individuales sobre cantidades vendidas a través de instalaciones de distribución al por menor a embarcaciones (Anexos II.1.2. y II.1.3.) cabe señalar que no se solicita la información relativa al segmento de mercado al que se realizan las ventas (pesquero o deportivo) que, por el contrario, sí se exige en el caso de la remisión de datos agregados o agrupados, por lo que cabría plantearse la posibilidad de solicitar esta información para así disponer de datos homogéneos y lo más completos posibles a fin de utilizarlos para el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Español.
- Debería definirse con mayor claridad todo lo relacionado con el campo “NAC” en ciertas tablas (Tablas 4, 5, 10, 14 y 16) especificándose, por un lado, que la media ponderada corresponde a precios y, por otro, los sujetos obligados a la inclusión de este campo. Adicionalmente, habría de aclarar como se ha de cumplimentar esta información, de modo similar a como se hace para el campo “CCAA”.
- Finalmente, deberían revisarse y actualizarse, en su caso, todas las tablas contenidas en los anexos al Proyecto de Orden a fin de evitar posibles erratas (por ejemplo, actualización de la Tabla 2 y revisión de las referencias incluidas en las Tablas 3, 7, 8 y 14).

¹⁷ Esta obligación se recoge en los apartados A y B del Anexo I.1.1 al establecer los procedimientos de remisión de datos correspondientes a instalaciones individuales y de remisión agrupada.